

la recuperación deseable, y, finalmente, con los consiguientes beneficios para los consumidores y para la economía nacional.

Los productos ganaderos son el claro exponente de la potenciación agraria, y así se persigue en las economías modernas un creciente peso de los ingresos ganaderos en el conjunto de los del campo, con lo que, además, se absorben más unidades laborales, se garantiza el destino de gran parte de los nuevos regadíos y se multiplica el desarrollo industrial.

Mas la expansión productiva no puede desarrollarse al ritmo conveniente cuando, por un conjunto de circunstancias, el mercado se mantiene alterado e inseguro, sometiendo a la empresa ganadera a un clima de inestabilidad por la insuficiente remuneración del conjunto de los costes de producción o por la incidencia de factores externos a la misma.

En tales circunstancias, y sin menoscabo de la libertad económica, se muestra indispensable la adopción de las medidas reguladoras que, poniendo de manifiesto las oportunidades que se brindan a las empresas, instrumenten la serie de acciones administrativas generadoras de la conveniente estabilidad que por igual han de favorecer a la producción y al consumo. Este es el caso del ganado vacuno, cuyo consumo, tanto en fresco como para uso industrial, experimenta un constante crecimiento que es decidido propósito satisfacer con la producción nacional, reservando la entrada de procedencia extranjera a un papel complementario para el caso de producción deficitaria y a una función estrictamente reguladora, a fin de que en ningún momento la escasez ocasional pueda producir alzas indebidas de precios que afecten a la satisfacción de las necesidades del consumo a precios razonables.

A tales fines, los precios deseables que deben regir en la producción, con una oscilación que elimine la rigidez de mercado y atienda a la diversa oscilación comercial, pueden lograrse a través de la declaración de los entornos de precios a que conviene se coticen en los mataderos determinadas calidades de ganado vacuno, manteniéndose en reserva por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes las cantidades de carne congelada que técnicamente se consideren convenientes para su salida al mercado cuando aquellas cotizaciones salgan de los límites superiores señalados, retirándolas cuando descieran de los mínimos acordados.

En su virtud, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Comercio, tiene a bien disponer:

Primero.—Considerándose conveniente, dentro de la política de fomento de la producción de ganado vacuno de carne con destino al abastecimiento, la orientación de las empresas ganaderas hacia la producción de animales jóvenes (añejos y terneras desolladas) cuyo peso en matadero y en canal limpio esté comprendido entre 180 y 220 kilos, se determina como precio de orientación en matadero de este tipo de animales, el de 53 pesetas kilo canal limpio, con independencia del valor de los despojos. Asimismo y para conocimiento de las empresas ganaderas y defensa simultánea de la capacidad adquisitiva del sector consumidor, se determina como precio de orientación en matadero por kilo canal limpio y con independencia del valor de los despojos, el de 38 pesetas por kilo canal para el vacuno mayor de calidad media.

Segundo.—Como estímulo a la producción del tipo de ganado joven a que hace referencia el punto anterior, por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se abonará a los productores de aquél una prima de 3 pesetas por kilo canal limpio del peso que hubiera resultado en el sacrificio y a fin de que los ganaderos puedan adecuar progresivamente sus explotaciones y no se produzcan perturbaciones importantes en el actual ritmo de sacrificios, el abono tendrá lugar para aquellos animales (añejos y terneras desolladas) comprendidos entre 140 y 220 kilos canal, desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el 1 de noviembre; desde esta fecha hasta el 1 de marzo de 1965, la prima se abonará cuando aquel tipo de ganado dé en matadero un peso en canal comprendido entre 160 y 220 kilos, y a partir del 1 de marzo de 1965, la prima se limitará al ganado joven sacrificado que tenga un peso en canal comprendido entre 180 y 220 kilos.

Tercero.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes limitará sus ofertas de carne congelada a las indispensables para complementar las necesidades de consumo, quedando suprimidas las ofertas de carne refrigerada, en tanto las circunstancias lo aconsejen.

Cuarto.—La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes deberá vigilar que el destino de la carne congelada importada sea precisamente el de su consumo directo.

Quinto.—1. La carne congelada adquirida por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, constituirá una reserva garanté de existencias y precios, determinándose su salie-

da al mercado, en general, cuando cualquiera de los dos precios medios ponderados en los mataderos de Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza, correspondientes a añejos y terneras desolladas y vacuno mayor, superen en más de un 10 por 100 el precio de 53 pesetas y 38 pesetas, respectivamente, por kilo canal.

2. Si en cualquiera de los mataderos indicados el precio superara el límite fijado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entregará a aquel mercado y a la zona de influencia del mismo la carne congelada de que disponga, en cantidades adecuadas, para la satisfacción del consumo.

3. Las entregas de carne congelada cesarán con carácter general cuando el precio medio ponderado de los cuatro mataderos descienda en más de un 5 por 100 del precio de 53 y 38 pesetas kilo canal por añejo o ternera desollada y vacuno mayor, respectivamente, y en cuanto a las entregas particulares a las zonas de influencia de cada uno de ellos, cuando descendieran los precios del umbral citado en uno de aquellos mataderos.

Sexto.—Las cotizaciones en matadero a que se refiere el punto quinto de la presente Orden, serán comunicadas por el Ministerio de Agricultura a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que, en virtud de aquéllas, determinará la procedencia o abstención de sus ofertas, de acuerdo con el sistema establecido.

Séptimo.—El precio a que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes entregará la carne congelada en matadero o situación similar, será de 38 pesetas kilo canal, cuartos compensados, incrementado en un 5 por 100.

Octavo.—Las diferencias resultantes entre el precio de coste y el de cesión de la carne congelada y, en su caso, los Derechos reguladores que se percibieran por la importación de productos ganaderos y sus derivados, se destinarán por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con carácter preferente, para el abono de la prima acordada para el vacuno menor (añejos y terneras desolladas).

Nóveno.—Por los Ministerios de Agricultura y de Comercio y por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se adoptarán las medidas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la presente Orden.

Disposición transitoria.—En tanto pueda arbitrarse la aplicación general de la prima establecida en el punto segundo de la presente Orden, queda limitado su abono por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes a las reses sacrificadas en los mataderos generales frigoríficos y en aquellos otros instalados en poblaciones de más de 50.000 habitantes.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I.
Madrid, 3 de agosto de 1964.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio, e ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dispone que el indulto concedido por Decreto de 1 de abril del año actual se aplique a los sancionados por delitos de contrabando y defraudación.

Ilustrísimo señor:

El Decreto de la Presidencia del Gobierno de 1 de abril de 1964 por el que se concede indulto general con motivo de los «XXV Años de Paz Española» establece en su artículo 4.º que dicho beneficio se refiere a las penas y correctivos de privación de libertad impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1964.

La Ley de Contrabando y Defraudación—texto refundido de 11 de septiembre de 1953—determinaba que la jurisdicción para conocer infracciones de tal naturaleza sería exclusivamente administrativa, y el mismo carácter establece el vigente texto; tal circunstancia motiva que a las sanciones impuestas

por aquella no sean de aplicación, en principio, los beneficios concedidos en aquel Decreto. Pero notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores sancionados que estén cumpliendo o hayan de cumplir la sanción subsidiaria de privación de libertad por insolvencia, dado el memorable motivo y los principios que informan el repetido Decreto.

A tales fines, y habida consideración de las amplias facultades que a este Ministerio confiere el texto refundido de la Ley de la Jurisdicción para conceder la suspensión condicional de la aludida sanción subsidiaria, se estima que una concesión general y excepcional de dicha gracia es el medio más adecuado para lograr la misma finalidad que ha inspirado las disposiciones del Decreto de 1 de abril último.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Los Presidentes de los Tribunales de Contrabando que hubieran conocido o conozcan, en única o primera instancia, de un expediente seguido por la Comisión de Infracciones que sancionaba el anterior texto refundido de la Ley de esa jurisdicción de 11 de septiembre de 1953—aplicable en la fecha en que tales infracciones se cometieron—acordarán con carácter general y de excepción los beneficios de la suspensión condicional de la pena subsidiaria de prisión por insolvencia a favor de los que resulten o hayan resultado sancionados en dichos expedientes, siempre que las infracciones que motivaron o motiven las sanciones de referencia se hubieran cometido con anterioridad al día 1 de abril de 1964.

Segundo.—La aplicación de este beneficio se hará de oficio en los expedientes en que no hubiera recaído resolución firme. En los demás casos se aplicará previa petición de los sancionados dirigida al Presidente del Tribunal de Primera Instancia.

Tercero.—Los beneficios de dicha suspensión se contraerán a la remisión de la sexta parte de la pena de privación de libertad que se hubiera impuesto o pueda imponerse.

Cuarto.—La suma de los beneficios aplicables, en el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el párrafo anterior de la presente Orden con las otras suspensiones condicionales concedidas con carácter general, no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse.

Quinto.—Quedarán excluidos de la aplicación de los beneficios regulados en la presente Orden todos aquellos sancionados que no se encontraran actualmente a disposición del Tribunal sancionador o que no se presentaran personalmente en el plazo inexcusable de treinta días, contados a partir del siguiente a la fecha de publicación de esta Orden.

Sexto.—Los beneficios ahora regulados quedarán automáticamente sin efecto si los favorecidos incurrieran en una posterior infracción de esta naturaleza durante los plazos de prescripción establecidos en la Ley de la Jurisdicción. En tales supuestos, el responsable cumplirá la sanción subsidiaria suspendida condicionalmente, y además la correspondiente a la nueva infracción.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dispone que el indulto concedido por Decreto de 1 de abril del año actual se aplique a los sancionados por delitos monetarios.

Excelentísimo señor:

El Decreto 786/1964, de 1 de abril, por el que se concede indulto general con motivo de los «XXV Años de Paz Española» determina en sus artículos 1.º y 4.º que ese indulto elimine del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales derivados de las condenas correspondientes a los delitos comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945, remitiéndose las penas accesorias comunes que por los expresados delitos estuvieren pendientes de cumplimiento, así como se otorga indulto de una sexta parte de las penas y correctivos de privación de libertad impuestos o que puedan imponerse por delitos o faltas previstos en el Código Penal ordinario, Código de Justicia Militar y Leyes y preceptos penales especiales cometidos con anterioridad al 1 de abril de 1964.

Notorias razones de equidad aconsejan que no se prive de análogos beneficios a los infractores de la Ley Penal y Procesal de Delitos Monetarios, sea en cuanto a las penas privativas de libertad, que como principales y conjuntamente con las de multa hayan sido impuestas o se impongan por hechos cometidos con anterioridad a la citada fecha de 1 de abril de 1964, como a las privaciones de libertad que estén cumpliendo o hayan de cumplirse por razón de la sanción subsidiaria de prisión por insolvencia respecto al pago de las multas a que hubieran sido condenados los inculcados en la causa, dado el motivo y principios que informan el repetido Decreto de indulto por la feliz realidad alcanzada en veinticinco años de unidad, paz y prosperidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Por el Juez Especial de Delitos Monetarios se procederá a la ejecución del Decreto de indulto de 1 de abril de 1964 respecto a las penas de privación de libertad impuestas con carácter principal o subsidiario a los reos de delitos monetarios, dentro de esa su propia competencia y en la forma establecida en el propio Decreto.

Segundo.—La suma de los beneficios aplicables en el caso de concurrencia de la reducción parcial establecida en el artículo 4.º del Decreto de indulto de 1 de abril con la de otros indultos generales que hayan sido aplicados en esta jurisdicción no podrá exceder de la mitad de la pena o penas privativas de libertad impuestas o que puedan imponerse con carácter de principal o subsidiarias.

Tercero.—Quedarán exceptuados de la aplicación del indulto de 1 de abril:

1) Los que durante el cumplimiento de su condena o condenas hubiesen incurrido en una falta muy grave o en dos o en más graves, acreditadas en el expediente personal penitenciario, mientras no fueren invalidadas.

2) Los declarados procesalmente rebeldes que no se presentaren en el término de treinta días, a contar desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado".

Cuarto.—Se eliminarán del Registro Central de Penados y Rebeldes los antecedentes penales que puedan haberse anotado por razón de delitos conexos e incidentales de los comprendidos en el artículo 1.º del Decreto de indulto de 9 de octubre de 1945 en que concurren las circunstancias previstas en el artículo 5.º del propio Decreto, a cuyo efecto deberá remitirse a dicho Registro relación de las causas en que hubiere recaído, en su caso, condena de las características que quedan determinadas y a que se refiere el Decreto de indulto citado.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1964.

NAVARRO

Excmo. Sr. Juez de Delitos Monetarios.

ORDEN de 24 de julio de 1964 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio.

Ilustrísimo señor:

En virtud de la autorización contenida en el apartado b) de la disposición final sexta de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio del año en curso, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Devengo de los gravámenes.

Los gravámenes establecidos en los artículos segundo-uno y trece-cinco de la Ley sobre Regularización de Balances, texto refundido de 2 de julio del año en curso (en lo sucesivo Ley), se devengarán el día en que el balance regularizado haya sido legalmente aprobado por los socios o accionistas. Cuando las sociedades y entidades jurídicas (en lo sucesivo sociedades) regularicen en más de un ejercicio, se entenderán por balances regularizados los que correspondan a cada uno de ellos.

El gravamen establecido en el artículo quince-uno de la Ley se devengarán en todo caso de una sola vez el día de la aprobación por los socios o accionistas del balance del ejercicio en que hayan sido ultimadas todas las operaciones de regularización.